



REF: SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA. EXPEDIENTE 001-037400

1º Con fecha 1 de octubre de 2019 tuvo entrada en el Portal de la Transparencia del Gobierno, solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, solicitud que quedó registrada con el número arriba indicado con el siguiente contenido:

Acceso al expediente de comisión rogatoria internacional recibida procedente de las autoridades argentinas

2º Con fecha idéntica fecha esta solicitud se recibió en este centro directivo, empezando a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para su resolución.

3º De acuerdo con las letras c), e) y k) del apartado 1 del artículo 14 de la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para c) las relaciones exteriores, e) la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios y k) la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.

4º. Este Centro Directivo considera que la petición de referencia incurre en las causas invocadas en el apartado 3 de la presente Resolución por los siguientes motivos:

En primer lugar, el acceso a la información solicitada supone un perjuicio para las relaciones exteriores ex artículo 14.1 c). Cualquier solicitud de cooperación jurídica internacional que tramite el Ministerio de Justicia se enmarca en el seno de un procedimiento entre Estados soberanos que a su vez presenta la peculiaridad de formar parte de un procedimiento de naturaleza jurisdiccional. En el caso de comisiones rogatorias recibidas desde el extranjero, como es el objeto de lo solicitado por el interesado, el Ministerio de Justicia recibe la solicitud procedente de las autoridades extranjeras en el ejercicio de la función de autoridad central que le reconocen la totalidad de Tratados Internacionales en la materia. Dicha función se limita a la tramitación de solicitudes siendo su destinatario final una autoridad judicial española. Sentado esto, y teniendo en cuenta que quien remite las solicitudes de cooperación internacional son autoridades gubernativas o judiciales extranjeras con la finalidad de que las



mismas sean remitidas a las autoridades judiciales españolas competentes, su divulgación por parte del Ministerio de Justicia, máxime a una de las partes que pudiera ser objeto de la investigación, supondría una quiebra de los compromisos internacionales asumidos por el Gobierno de España, y un consiguiente perjuicio para las relaciones exteriores con el Estado en cuestión.

5º En segundo lugar, el acceso a la información que se solicita supone un perjuicio para la investigación de los ilícitos penales tal y como establece el artículo 14.1 e), motivo que encuentra apoyo constitucional en el artículo 105 b) de la Carta Magna que permite a la Administración denegar el acceso cuando afecte a la averiguación de delitos. Es evidente que, la información que se solicita forma parte de un procedimiento penal en curso en un Estado extranjero, por lo que con la divulgación de la información solicitada se vería afectada la necesidad de proteger la investigación de los delitos investigados en un procedimiento sub iudice en otro Estado, resultando de plena aplicación el motivo de denegación recogido en el artículo 105 b) de la Constitución y que recoge igualmente el artículo 14.1 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de Transparencia, Buen Gobierno y Acceso a la Información que sirve de base a la solicitud. De manera más concreta, lo solicitado es un tipo de información de naturaleza claramente jurisdiccional, íntimamente relacionada con la investigación de los delitos, y que por su propia naturaleza no puede ser facilitada por el ministerio de justicia.

Además, en este caso, el solicitante es parte en el procedimiento judicial que se sigue ante la justicia argentina, y como parte en el procedimiento judicial sí puede tener acceso a toda la información de dicho procedimiento, si bien dicha información debe ser facilitada por la justicia argentina y no por el ministerio de justicia, por cuanto se quebraría lo establecido en los ya citados artículos 105 y 14 de la Constitución y la Ley 19/2013 respectivamente.

6º Por último, este Centro Directivo entiende que facilitar la información solicitada supondría un perjuicio a la garantía de la confidencialidad, reconocido en el artículo 14.1 k) como límite al derecho de acceso. En línea con lo expuesto en los párrafos anteriores, la información que se solicita forma parte de un procedimiento penal en curso en un Estado extranjero y contiene información relativa a hechos delictivos que están siendo objeto de investigación por la justicia de un Estado extranjero, por lo que dicha información tiene carácter de confidencial y está reservada únicamente a su examen y valoración por parte del Ministerio de Justicia, como autoridad central, y por las autoridades españolas competentes para su ejecución. No cabe por lo tanto su divulgación a un particular, ni por ende a las personas que pudieran estar siendo investigadas en el procedimiento.

7º- Por los motivos anteriormente expuestos, se resuelve denegar el acceso a la información solicitada.





Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, o el Tribunal Superior de Justicia en que tenga su domicilio el solicitante, a su elección, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes. En ambos casos el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de esta resolución, sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

